



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 26 de julio de 2021. Ingresa proceso al despacho, informando a la señora Juez que, se allegaron poderes otorgados por los herederos del demandante.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C. dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20190019500**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el doctor IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, informa los nombres de los herederos del demandante y allega los poderes que le otorgaron. Así mismo, manifiesta que da cumplimiento al requerimiento, informando a nombre de quién debe autorizarse el título judicial, sin embargo no lo indica, sólo allega los referidos poderes por lo que se entiende que la autorización estaría dirigida al citado abogado.

Sin embargo, el Despacho deberá abstenerse de ordenar la entrega de las costas procesales objeto del requerimiento del abogado RESTREPO FAJARDO, como quiera que aquel no fue el apoderado del demandante hoy fallecido, aunado a que no obra tampoco sustitución de poder a su favor.

Así las cosas, como quiera que el proceso del asunto, no constituye el escenario para dirimir las controversias entre quienes aducen la calidad de beneficiarios del demandante, ya que la labor del Despacho en el proceso de autos ya resolvió lo que a su cargo correspondía y en ningún aspecto relacionaba el reconocimiento y/o determinación de beneficiarios del demandante en caso de su muerte, lo correcto será enviar los dineros que obren dentro de las presentes diligencias a la masa sucesoral para que allí se determine quién o quiénes son los beneficiarios de dichos dineros.

Por Secretaría, requiéransen a los denominados beneficiarios para que informen al Despacho si la sucesión por muerte del demandante fue adelantada ante Notaría o Juzgado, indicando además, el número de la Notaría y/o Juzgado, dirección de contacto de dicha entidad y número de radicación o escritura pública, según corresponda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Una vez cumplido lo anterior, tramítese el oficio correspondiente dirigido a la entidad informada, para poner en conocimiento del competente los dineros que a la fecha obran dentro del proceso ordinario, correspondiente al título judicial No. 400100007202851 por valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000)., los cuales deberán incluirse dentro de la masa sucesoral del actor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, de acuerdo con las previsiones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de títulos judiciales dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a quienes aportaron poderes en calidad de beneficiarios del demandante, para que informen al Despacho si la sucesión por muerte del demandante fue adelantada ante Notaría o Juzgado, indicando además, el número de la Notaría y/o Juzgado, dirección de contacto de dicha entidad y número de radicación o escritura pública, según corresponda. Para ello se concede un término de 15 días.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría infórmese a la entidad que corresponda, lo aquí ordenado, identificando el número del título judicial y su valor.

QUINTO: Como quiera que dentro de las presentes diligencias no se libró orden de apremio, vencido el término anterior, sin que hubiese pronunciamiento al respecto de los requeridos, se dispondrá el **ARCHIVO** de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

María Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d9800e7045396ad822e1f18eb155a06de73a72e7ec07c1da01cd562c540fced

Documento generado en 02/11/2021 04:56:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **03 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 02 de noviembre de 2021 Ingresa proceso al Despacho para revisar el trámite de notificación y pronunciarse sobre la inscripción en la Cámara de Comercio de la demandada de fecha 07 de mayo de 2021 con el No. 00005352 del libro XIX.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190078500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que sería del caso haber realizado la verificación del trámite de notificación allegado por la parte demandante en atención a lo que se le indicó en el proveído del 26 de abril de 2021 (fls. 546 – 548), así como la solicitud de emplazamiento de la pasiva de la presente litis (fls.). Sin embargo, se advierte que en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **GRUPO TEMAKI S.A.S.** se canceló la matrícula del registro mercantil el 07 de mayo de 2021, toda vez que mediante auto No. 424-002325 del 05 de marzo de 2021 se aprobó la rendición final de las cuentas que presentó el liquidador y se declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la prenombrada (fl. 1071).

Atendiendo a la inscripción de la aprobación de la rendición final de las cuentas, debe señalarse que, conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P., para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como la facultad “*de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”. Además, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria; lo cual se refleja en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P., resulta ineludible la prueba de la existencia de la persona jurídica demandada, so pena que se ponga fin a la actuación.

Es así como en la sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la Corte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Suprema de Justicia, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:

“De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. (Negrilla fuera del original)

De lo anterior, se extrae que la Sala de Casación Laboral concluye que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico. Además, en dicha oportunidad el Alto Tribunal concluyó que dicha decisión había sido arbitraria o irracional, posición a la cual se acoge este Juzgado.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de la que fue Consejero Ponente el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial” (negrilla fuera del original)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2019 (fl. 501) y se admitió mediante proveído del 08 de octubre de 2020 (fls. 522 a 525), momento para el cual el la Superintendencia de Sociedades había resuelto dar por terminado el proceso de reorganización y decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad demandada, a través de Auto No. 431 – 007089 del 22 de agosto de 2019.

Sumado a lo indicado, se observa que si bien el 30 de octubre de 2020, la parte demandante adelantó los trámites de notificación del auto admisorio a la sociedad **GRUPO TEMAKI S.A.S.** como lo dispone el Decreto 806 de 2020 (fls. 540 a 545), dicho trámite no se realizó en debida forma por no aportarse la confirmación de entrega del mensaje de datos que se le remitió a la prenombrada, tal como se indicó en el auto del 26 de abril de 2021 (fls. 546 a 548).

Así pues, para dar cumplimiento a la falencia señalada, se advierte que la parte demandante el 08 de junio de 2021 volvió a realizar el trámite de notificación conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 (fls. 549 a 1073). Sin embargo, la sociedad **GRUPO TEMAKI S.A.S.**, ya se había extinguido, toda vez que por medio de Auto No. 424 – 002325 del 05 de marzo de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades, resolvió aprobar la rendición final de cuentas presentada por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

liquidador y declarar terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad demandada. Esto, fue inscrito en la Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2021 con el No. 00005352 del libro XIX, tal como se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 1070 a 1073 del expediente, allegado por la parte demandante.

En consecuencia, para el momento en el que la parte demandante intentó subsanar la falencia en el trámite de notificación anotada en el proveído anterior, la sociedad demandada ya había desaparecido del mundo jurídico porque se había realizado la inscripción de la rendición final de cuentas en el registro mercantil, tal como se expuso previamente.

De este modo, la circunstancia de que la sociedad demandada **GRUPO TEMAKI S.A.S.** estuviera liquidada, conlleva a la pérdida de la capacidad para ser parte de un proceso, ante la imposibilidad de contraer derechos y obligaciones dada su extinción. Ello, como quiera que no concurren los presupuestos procesales necesarios para que pueda continuarse el presente proceso contra esta demandada, pues se reitera, desde el 07 de mayo de 2021, sin haberse notificado del auto admisorio de la demanda, quedó consignada la aprobación de la rendición final de cuentas presentada por el liquidador y la terminación del proceso liquidatorio de esta sociedad en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Por tal motivo, se dispone a **TERMINAR EL PROCESO** presentado por **NORMA MERCEDES CASTRO GONZALEZ** en contra de la sociedad **GRUPO TEMAKI S.A.S.**, por carecer de capacidad para comparecer al proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P., máxime cuando dicha entidad no se tuvo por notificada dentro del trámite que adelantó la parte demandante.

Conjuntamente, debe ponerse de presente que tampoco resulta procedente decretar la sucesión procesal a quien fungió como liquidador. Ello, atendiendo a que al momento en el cual se extingue la sociedad, dicha persona pierde su facultad porque esta se circunscribe a asumir la representación legal de la sociedad disuelta y, en esa condición, administra el patrimonio de la entidad, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. Co., sin que con posterioridad a su liquidación pueda continuar representándola.

En ese orden de ideas, el liquidador no suceder procesalmente a la sociedad liquidada en atención a que dicha situación modificaría la relación jurídica material del proceso, pues el liquidador al suceder la parte pasiva del litigio, se le estarían imponiendo las mismas cargas y obligaciones que a **GRUPO TEMAKI S.A.S. - LIQUIDADA**, aún con posterioridad a la culminación de la administración del patrimonio de la liquidada, situación que desborda a todas luces sus obligaciones.

Ahora bien, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C. Co. Se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Por último, es necesario indicar que tampoco podría tenerse como sucesor procesal a los accionistas de la sociedad, pues al tratarse de una *Sociedad por Acciones Simplificada* – S.A.S., se limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales tal como lo establece el artículo 1ª de la Ley 1258 de 2008, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador, ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO presentado por **NORMA MERCEDES CASTRO GONZALEZ** en contra de la sociedad **GRUPO TEMAKI S.A.S.**, por carecer, esta última de capacidad para comparecer al proceso conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias y realícense, por secretaría, las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2f8381a68d7759a529abdc2013e916e1aa92e8145405d17b206cf0f1553f95

Documento generado en 02/11/2021 04:56:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **03 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini' followed by a stylized surname.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2021. Ingresa proceso al Despacho con solicitud de aplazamiento de audiencia.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190083100**

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la apoderada de la parte demandante señora ANAYIVE VELOZAORTIZ, solicitó reprogramar la audiencia citada para hoy el 2 de noviembre de 2021, dado que ese mismo día debe asistir a otras dos audiencias, una en el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, y otra en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, siendo esas programadas con mayor tiempo de antelación. Lo cual fue debidamente documentado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 2 de noviembre de 2021, fijando como nueva fecha el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:300 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1101b07c1334bd12660f79d768cefd2867381fc904c37568fced4645735c6492

Documento generado en 02/11/2021 04:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 150 de Fecha **03 de noviembre de 2021.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Nini Johanna Villa Huergo', written in a cursive style.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA